

General Roca, 20 de Febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**VIDAL, HECTOR RICARDO C/ GALENO ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" (**Expte. N° RO-01185-L-2023**).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta**, quien dijo:

-----I. RESULTANDO:

1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 01.09.2023 por los apoderados del actor Héctor Ricardo Vidal contra GALENO ART SA, CUIT: 30-68522850-1, con domicilio legal en calle Domingo Faustino Sarmiento 1405, Gral. Roca, Río Negro, por la suma de pesos quinientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve 63/100 (\$555.259,63.-) en concepto de indemnización por la incapacidad laboral parcial permanente y definitiva padecida a consecuencia de una contingencia laboral sufrida el día 03 de Mayo del 2022, o lo que en más o en menos corresponda según las probanzas de autos, con más sus intereses conforme ley 27.348, calculados desde el momento en que se ocasionó el accidente a describirse hasta el efectivo pago resarcitorio, con más sus respectivos costos y costas.

Como primer punto denuncia la competencia del Tribunal para entender en los presentes actuados.

En cuanto a los hechos que motivan el inicio de la acción denuncia que comenzó a laborar para la empresa FRUTIHORTICOLA BELVEDERE S.R.L., en fecha 03/05/2010, prestando tareas de forma permanente continua, en la categoría laboral de Peón General conforme al Régimen de Trabajo Agrario -Ley 26.727-, cumpliendo una jornada laboral de 48 hs. semanales.

Afirma que realizaba diferente clase de tareas, entre las que podemos mencionar: cosecha, poda, raleo, desbrotes, limpieza de canales, colocación de dispenser para carpocapsa, entre otras.-

Que en fecha 30/08/2021 se encontraba realizando labores de poda cuando resbaló de la escalera y cayó golpeando fuertemente la mano izquierda contra el suelo. Se lo trasladó inmediatamente al nosocomio local donde recibió las primeras atenciones de parte del

Dr. José Luis ESCALONA, quien diagnosticó "Traumatismo de pulgar de mano izquierda", según surge de certificado médico que acompaña.

Denuncia que en fechas 03 y 07 de Septiembre de 2021 fue evaluado por el Dr. Eduardo VAIRA -traumatólogo-, quien diagnosticó "Traumatismo de mano", según surge de los certificados médicos que agrega como prueba.

Continua con el relato mencionando que en fecha 14/09/2021 fue examinado por el Dr. Rubén D. SALDIA -traumatólogo-, quien diagnosticó y describió en certificados médicos -adjuntos-, "...fractura de escafoides de mano izquierda que requiere tratamiento quirúrgico..."- Así las cosas, habiendo notificado del siniestro a la empleadora y ante su caso omiso, en fecha 22/09/2021 fue que realizó la correspondiente denuncia a la aseguradora de riesgo de trabajo contratada - GALENO A.R.T. S.A.-, conforme surge del Telegrama Ley 23.789 -CD120447489- siendo recepcionada por la demandada en fecha 27/09/2021, según surge de la constancia de seguimiento de telegrama que debidamente acompañamos.

En fecha 27/09/2021 fue evaluado por el Dr. José A. VIOTTI y ante la gravedad del daño que el accidente de trabajo le causó, en fecha 29/09/2021 debió ser intervenido quirúrgicamente por el Dr. Rubén SALDIA, según surge del protocolo quirúrgico, foja de epicrisis y evolución que adjunta.

Señala que este último profesional prescribió en certificado médico -adjunto-, lo siguiente: "Paciente cursando postoperatorio de osteosíntesis de fractura de escafoides de mano izquierda..."-.

Así, en fecha 22/10/2021 la aquí demandada -GALENOA.R.T. S.A.-, le remitió a Carta Documento CD160084310 - adjunta-, en la que configuró el rechazo de la contingencia denunciada, ante ello el actor continuó con prestaciones médicas de manera particular, y en fecha 30/10/2021, 15/12/2021 y 29/12/2021 fue examinado por el Dr. SALDIA, según surge de los certificados médicos que adjunta.

Disconforme con el rechazo efectuado por la aquí demandada fue que solicitó intervención a la Comisión Médica N° 35 de la ciudad de General Roca. Y en fecha 18/01/2022 dicha CM emitió Notificación de cancelación de Expte. SRT N° 368321/21 -adjunta-, resolviendo lo siguiente: "Las Comisiones Médicas no darán curso a las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral, las que deberán ser resueltas previamente por la autoridad competente..."-.

Así las cosas, concordante con lo supra referido, el Artículo 1° de la Ley 27.348 establece que: "Los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con

empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del artículo 28 de la ley 24.557 no están obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y cuentan con la vía judicial expedita".-

Observe V.E. que de esta forma se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por los art. 1 y 2 de la Ley 27.348 (vig. conf. Ley 5253), por lo que deberá declararse admisible el proceso.-

Atento a lo resuelto por la Comisión Médica N° 35 de Gral. Roca, de manera desfavorable fue que continuó con atenciones médicas de manera particular y en fecha 14/02/2022, 08/03/2022, 28/03/2022 y 18/04/2022 fue examinado por el Dr. Rubén SALDIA, conforme surge de los certificados médicos que acompaña.

En fecha 20/05/2022 a nuestro poderdante le realizaron una RMN de Muñeca Izquierda, continuó con el tratamiento médico de forma particular siendo nuevamente examinado en fechas 30/05/2022, 24/06/2022, 01 y 07 de Julio de 2022 siendo intervenido quirúrgicamente por segunda vez en fecha 01.07.2022.

Afirma que la lesión, que sin dudas guarda nexos causales con el accidente de trabajo supra reseñado por nuestro poderdante, le genera una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 9% de la total obrera conforme surge de la pericia médica -adjunta-realizada por el Dr. Miranda, especialista en medicina del trabajo, y al BAREMO EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES Decreto N° 659/96.

Es por esto último que el presente reclamo se funda en dicha incapacidad padecida conforme la suma liquidada en demanda.

A continuación se expide respecto de la obligatoriedad de la realización de los exámenes médicos preocupacionales y plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24557 así como del DNU N° 669/2019 citando jurisprudencia y doctrina.

Practica liquidación, acompaña copia de DNI, Denuncia de Accidente de Trabajo, Siete (7) Certificados Médicos, Un (1) Telegrama Ley 23.789 -Denuncia de Accidente de Trabajo, Dos (2) Certificados Médicos, Un (1) Protocolo Quirúrgico, Fojas de Epicrisis y Evolución, Una (1) Carta Documento -Rechazo de Contingencia, Tres (3) Certificados Médicos, Notificación de Cancelación de Expte. SRT, Cinco (5) Certificados Médicos, Una (1) RMN de Muñeca Izquierda, Tres (3) Certificados Médicos, Una (1) Foja de Historia Clínica, Dos (2) Certificados Médicos, Expediente administrativo N° 368321/21, Informe Pericial y Planilla de Cálculo de Indemnización.

Ofrece asimismo prueba documental en poder de terceros, informativa, testimonial y

pericial medica, formula reserva de caso federal, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 19 de Setiembre de 2023 se tuvo por iniciada la acción contra Galeno ART SA. y de la misma se ordenó dar traslado por el plazo de 10 días, siendo notificada en fecha 11.01.2024.

3. Que en fecha 05.03.2024 comparece la demandada en tiempo y forma a fin de contestar la demanda iniciada por el actor reconociendo que entre GALENO ART S.A. y la empleadora FRUTIHORTICOLA BELVEDERE SRL, se celebró contrato de afiliación N° 574024 con vigencia a la fecha de denuncia del siniestro.

Como cuestión previa opone defensa de falta de acción por no existir causa legal ni contractual alguna que permita condenarla por el reclamo judicial interpuesto por la parte actora.

En efecto, afirma que el accionante carece de cualquier acción contra su representada derivada de la ley 24557 sin haber previamente transitado el procedimiento administrativo con control judicial que ésta última indica, que excluye la competencia de los tribunales ordinarios.

La referida ley expresamente establece que “las A.R.T. tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen” (art. 26, inc. 3).

La única fuente de obligaciones a cargo de mi representada con cualquier dependiente de una empresa afiliada a aquélla es el Contrato de Afiliación oportunamente suscripto en los términos de la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias, que únicamente obliga a mi mandante a cumplir con las prestaciones determinadas en ella, por la vía y por medio de los órganos que dicha norma establece.

Debe quedar claro que su responsabilidad en la medida y en los términos que establece la ley 24557. Para que exista responsabilidad de mi representada, el carácter laboral del accidente y el grado de incapacidad deben ser los que determinen los órganos especialmente previstos en la Ley 24557.

Manifiesta y se extiende en su conteste respecto de la inexistencia de relación de causalidad entre las tareas relatadas y las supuestas secuelas denunciadas en demanda.

Contesta respecto de las planteos de inconstitucionalidades introducidas por la actora, se explaya en relación al calculo de las indemnizaciones y la utilización del índice RIPTE formulando una serie de negativas particulares respecto de los hechos denunciados en demanda.

En cuanto a los hechos denunciados en demanda surge claramente que el reclamo de la parte actora carece de todo fundamento técnico y científico; ya que no se han aportado pruebas documentales fehacientes a la causa que permitan objetivar cuáles son las reales secuelas que presentaría la parte actora de autos, que justifiquen el porcentaje de incapacidad alegado.

La Aseguradora trató en forma correcta al actor por el supuesto accidente ocurrido el 30 de agosto de 2021, a partir del 27 de septiembre de 2021 rechazando el caso por desconocimiento por parte del empleador de la relación laboral invocada.

Según pruebas obrantes sufrió traumatismo de mano izquierda con fractura de escafoides. Negamos categóricamente, que el actor presente daño físico producto de un accidente de trabajo ocurrido el 30 de agosto de 2021. Negamos enfáticamente que presente una incapacidad laborativa por un hecho súbito y violento ocurrido el día 30 de agosto de 2021, trabajando para la Empresa.

En el mismo sentido, negamos enfáticamente que dicho infortunio le haya generado al actor una disminución de su capacidad laborativa.

Asimismo, la actora no contenta con el alta brindada, se presenta ante la comisión médica interviniente dependiente de la superintendencia de riesgos del trabajo, la que llega a la misma conclusión que esta aseguradora, que el actor goza de buena salud y no corresponde incapacidad alguna, independientemente de que se haya presentado con letrado patrocinante o solo

a las citas médicas, la conclusión es la misma.

Que siendo ello así, negamos que nuestro mandante hubiese incumplido de modo alguno con la normativa de riesgos del trabajo; y asimismo, que tenga que indemnizar a la parte actora, de conformidad al porcentaje de incapacidad que invoca en el escrito de demanda.

Impugna la liquidación practicada por el actor en demanda, se opone a la aplicación de intereses, acompaña carta documento, ofrece prueba en poder de terceros, confesional del actor, pericial medica y pericial contable, haciendo reserva de caso federal y peticionando el rechazo de la accion con costas a cargo del actor.

4.- Que en fecha 05.03.2024 se tuvo por contestada demanda se procedió a proveer la prueba ofrecida, designándose perito medico al Dr. Juan Manuel Pérez contestando la parte actora el traslado conferido en fecha 22.03.2024

5.- En fecha 22 de Marzo de 2024 se agregó la pericia médica presentada por el perito médico, Dr. Juan Manuel Pérez. En el informe concluyó que al momento del acto

pericial se constata limitación funcional de muñeca izquierda, en los rangos que fueran expuestos, a saber: MUÑECA IZQUIERDA Relieve óseos conservados. Se observa cicatriz de 4.5 cm, en relación a procedimiento quirúrgico realizado, consolidada. No se observan signos de flogosis, ni edema. Temperatura, tono y trofismo muscular conservado Nivel neurológico: S5 M5 Perimetría de muñecas (a nivel de las apófisis estiloides): lado derecho 17.7 centímetros, lado izquierdo 17 centímetros. Signos de Tinnel: Negativo Signos de Phalen: Negativo. MOVILIDAD: Flexión palmar: 0 - 45°. Flexión dorsal: 0° - 40°. Desviación cubital: 0° - 20°. Desviación radial: 0° - 20°.

Desde el punto de vista médico laboral, la fractura de escafoides puede estar relacionada a eventos traumáticos, como los referidos por el actor, sin embargo no puede determinarse un nexo de causalidad médico, ya que la determinación particular de este caso respecto del evento generador de la lesión, deberá ser de orden jurídico. En el caso que jurídicamente, se determine que existe nexo de causalidad y que el actor sufrió dicho traumatismo en ocasión de trabajo, la incapacidad a determinar sería la resultante de la limitación funcional de muñeca izquierda.

6.- Que en fecha 09.04.2024 la parte actora impugna la pericia médica siendo contestada en fecha 22.04.2024.

7.- Que en fecha 22.04.2024 se agrega respuesta al oficio recibido del Hospital de Lamarque y el 23.04.2024 se recepciona oficio librado a la SRT agregando el expediente administrativo.

8.- Que en fecha 11-06-2024 se celebros audiencia de conciliación compareciendo únicamente la parte actora siendo imposible arribar a acuerdo alguno abriéndose la causa a prueba mediante providencia de fecha 02.09.2024.

9.- En fecha 06.05.2025 se recepciona respuesta al oficio librado a la empleadora agregándose los recibos de haberes y certificaciones del servicios del actor.

10.- En fecha 08.10.2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa integrando el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla atento la licencia médica de la Dra. Paula Bisogni, y Secretaria autorizante Dra. Marcela López, compareciendo el Dr. Ezequiel Zuain en el carácter de apoderado del actor Sr. Héctor Ricardo Vidal -presente en el acto-, y la Dra. Juliana Tamborini en el carácter de apoderado de la demandada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., quien comparece vía remota por plataforma zoom. Abierto el acto por el Sr. Juez, sin perjuicio del cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 5631 (art. 41°, in fine), ilustra a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propone una forma de solución al presente pleito. Las partes luego de un intercambio de

opiniones manifiestan no arribar a ningún acuerdo conciliatorio.- A continuación prestan declaración testimonial los Sres.: Alberto Andrés Bertolini, Jorge Rubén Robles y Juan Francisco Meli, quienes exhiben sus respectivos D.N.I. y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal. Se tienen por formulados los alegatos respectivos pasando los presentes AUTOS AL ACUERDO para dictar sentencia definitiva.-

11.- Que en fecha 07.11.2025 se dispuso mediante sentencia interlocutoria dejar sin efecto el pase de autos del acuerdo y ordenar como medida de mejor proveer, reenviar los presentes autos al Perito Médico Oficial Dr. Juan Manuel Pérez a fin de que se expida concretamente respecto del grado de incapacidad padecida por el actor por la lesión sufrida y conforme los hechos expuestos en la demanda.

12.- Que en fecha 13.11.2025 se agrega ampliación de pericia con el porcentaje de incapacidad permanente parcial del 7,23%, la que fuera impugnada por la demandada y contestada por la actora pasando los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

-----II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.-Que Héctor Ricardo Vidal se desempeñó como dependiente de la firma Frutihortícola Belvedere SRL como trabajador rural. Hecho que surge de los recibos oficiales de haberes y certificaciones de servicios y remuneraciones acompañado por la empleadora.

2. Que la empleadora se encontraba asegurada por Galeno ART SA para las contingencias derivadas de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y la cobertura estaba vigente a la fecha de la denuncia del siniestro. Hecho reconocido por la ART en su contestación de demanda.

3. Que el actor denunció un siniestro en fecha 03.08.2021 conforme surge del telegrama obrero remitido a la ART en fecha 22.09.2021 y que fuera rechazado por la demandada mediante CD de fecha 22.10.2021 fundado en el desconocimiento de la relación laboral invocada por parte del empleador.

4. Que iniciado que fuera el trámite ante la CM N° 35 bajo el expediente administrativo N° 368321/21 el mismo concluye con el archivo de las actuaciones fundado en que el actor no posee una relación laboral registrada con el empleador a la fecha del siniestro.

5.-Que en la pericia médica del Dr. Juan Manuel Pérez detalló las lesiones sufridas en la

muñeca izquierda observando una cicatriz de 4.5 cm, en relación a procedimiento quirúrgico realizado, consolidada. No se observan signos de flogosis, ni edema. Temperatura, tono y trofismo muscular conservado, Nivel neurológico: S5 M5 Perimetría de muñecas (a nivel de las apófisis estiloides): lado derecho 17.7 centímetros, lado izquierdo 17 centímetros. Signos de Tinnel: Negativo Signos de Phalen: Negativo. MOVILIDAD: Flexión palmar: 0 - 45°. Flexión dorsal: 0° - 40°. Desviación cubital: 0° - 20°. Desviación radial: 0° - 20°. Resto del examen sin otras alteraciones objetivas, en relación con el presente siniestro denunciado, concluyendo que al momento del acto pericial se constata limitación funcional de muñeca izquierda, en los rangos que fueran expuestos.

6. Que al tiempo de contestar la medida de mejor proveer peticionada por el Tribunal el perito concluye que como consecuencia del accidente el actor padece de una incapacidad pura del 5,5% derivada de la limitación funcional de la muñeca izquierda a la que sumado los factores de ponderación (dificultad para la tarea y edad) asciende a una IPP del 7,23%.

7. Que el actor al tiempo de la denuncia contaba con 40 años de edad (Fecha Nacimiento 27.03.1981).

--

-----**III.** Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

1.Planteos previos de Inconstitucionalidad:

Inconstitucionalidad Artículo 46° de la Ley 24557:

Dicha cuestión ya ha quedado abstracta a partir de la señera sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 7 de septiembre de 2004 en autos: "Castillo Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A." (c 2605. XXXVIII, del 7/9/04), donde el más alto tribunal de la nación sostuvo, entre otros fundamentos, que: "La competencia de los tribunales federales es por naturaleza restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas", por lo que entiendo sobreabundante, abstracto e innecesario pronunciarse al respecto, todo lo cual fuera receptado por la modificación introducida por la Ley 27348.

Inconstitucionalidad Artículos 21° y 22° de la Ley 24557.

Que en relación a la actuación ante las Comisiones Médicas y la obligatoriedad al paso previo por la misma cabe señalar en primer término que el art. 1 de la Ley 27.348

dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales, constituye una instancia previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, y el art. 4 invita a las provincias a adherir al título I de la ley. Expresamente establece que "La adhesión precedentemente referida, importará la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º del presente y en el apartado 1 del artículo 46 de la Ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria".-

En virtud de ello, en la Provincia de Río Negro sancionó la Ley 5253, de adhesión, que se complementa con el Dec 243/18 y Dec 1590/18 de fecha 29/11/2018, que establece la entrada en vigencia de dichos requisitos, a partir de toda demanda judicial por accidente o enfermedad profesional a partir del 29/12/2018.

Asimismo, la validez de dicho sistema ha sido convalidada por la CSJN en el fallo "Pogonza" del 02/09/21 al expresar que con "la disposición en la esfera de la administración del Estado de un mecanismo institucional de respuesta ágil, organizado en base a parámetros estandarizados, se procura asegurar el acceso inmediato y automático a las prestaciones del seguro, y que evite el costo y el tiempo del litigio", como asimismo que "el propósito del procedimiento ante las comisiones médicas es que el acceso de los trabajadores enfermos o accidentados a las prestaciones del régimen de reparación sea rápido y automático, para lo cual se asigna la tarea de calificación y cuantificación de las incapacidades derivadas de los riesgos del trabajo a especialistas en la materia que actúan siguiendo parámetros preestablecidos", cumpliendo con los estándares que validan la actuación jurisdiccional de la administración en la materia".

El Superior Tribunal de Justicia se expidió en los precedentes "López" y "Barrientos" (STJRNS3: Se. 155/22 y 5/23 respectivamente), allí resolvió que la Ley n° 27.348 y, consecuentemente, la Ley n° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente.

También ha sido sostenida la constitucionalidad de la obligatoriedad del procedimiento previo ante Comisión Médica en precedentes de esta Cámara de Trabajo, en autos: "DOCA EDY C/ PREVENCION A.R.T. S.A." (Expte. n° H-2RO-4573-11-20) de fecha 04-05-2.021, y varios que le siguieron, a cuyos fundamentos *brevitatis causae* remito.

Sin perjuicio de ello y en el caso de autos encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral al tiempo del siniestro no resultaba obligatorio el paso previo ante la Comisión Médica deviniendo abstracto el planteo.

Inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19:

Cabe mencionar que respecto de esta cuestión ya se ha expedido el STJ en el precedente "CALFULAF" y ratificado en precedentes posteriores, advirtiendo el más alto Tribunal que es incorrecto sostener que el control de constitucionalidad por "iura novit curia" resulte en abstracto, en tanto lo efectúa el juez sobre un caso dado, sin que se pueda tampoco argüir seriamente que la ecuación financiera imperfecta del sistema deba ser cargada por la parte trabajadora incapacitada. Ello sin perjuicio obviamente de considerar que para verificar la inconstitucionalidad en materia patrimonial sea relevante tener en consideración el ya señalado criterio de confiscatoriedad del 33%, de proyección a todo crédito cierto menguado por una norma tachada de inconstitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo introducido por el actor sobre este punto ya que no se acredita fundadamente la petición en el caso concreto, correspondiendo sin más su rechazo.

2. Naturaleza jurídica del infortunio. Cobertura. Incapacidad laborativa parcial y permanente.

Que tal como ha sido desarrollado en los considerandos, la cuestión controvertida en autos radica en determinar si al tiempo del siniestro (30.08.2021) el actor prestaba servicios como dependiente de la firma Frutihortícola Belvedere SRL ya que la registración del vínculo data del 10.2021.

Para ello resulta de fundamental importancia analizar la prueba testimonial colectada en autos, así al tiempo de la audiencia de vista de causa declararon:

1.- Alberto Andrés Bertolini: Fue compañero de trabajo de Vidal en Belvedere, Hizo la poda, cosecha, raleo, limpieza de canales, el testigo empezó en el año 2020 y Vidal ya trabajaba, hacia las mismas tareas que yo, se trabajaba todo el año. La chacra queda en el ingreso a Lamarque por la ruta N° 250, frente al vivero de Lourdes, la chacra tiene 8 cuadros de frutales. El testigo trabajó hasta Enero de 2022 cuando renunció. Nunca estuvo registrado, el capataz era de apellido Villegas. Vidal tuvo un accidente cuando estaba podando, se cayó de la escalera, tenía la mano hinchada y la palma de la mano morada, le dijimos que le fuera a avisar al capataz. Estuvo 8 meses de licencia, después volvió a trabajar. El horario de trabajo era de Lunes a Sábados 9 horas por día.

2.- Jorge Rubén ROBLES: Fue compañero de trabajo del actor, hacía todo tipo de

trabajos en la chacra (poda, raleo, cosecha), ingresó en el año 2008, un año después se incorporó Vidal, no recuerda bien en que fecha. Prestaban tareas en la chacra de Belvedere en el ingreso a Lamarque, Son 12 cuadros de manzana y pera, mas pera que manzana. Recuerda que en el mes de agosto Vidal sufrió un accidente cuando estaba podando, por la mañana, se cayó de la escalera y se dobló la mano, no recuerda que mano era. Le avisaron al encargado y lo mandaron al hospital, el encargado se llamaba Silvio, después del accidente Vidal no volvió. El testigo solo estuvo registrado 5 meses, estábamos todos en "negro". Vidal hacía todo tipo de tareas culturales, casi todo el año, de Lunes a Sábados al mediodía, la mayoría trabaja por tanto, el pago era en efectivo, Carlos venia de Beltrán y traía el dinero.

3. Juan Francisco MELI: Comenzó a trabajar en Belvedere en el año 2010, con muy poca diferencia de tiempo empieza Vidal, hace poda y raleo sigue trabajando para la empresa, no hace la cosecha porque en esa época trabaja en un galpón de empaque. Con relación al accidente recuerda que había un grupo podando, no vi como fue el accidente pero recuerda que Vidal se acercó y nos dijo que tuvo una caída de la escalera, se resbaló y cayó de la misma, era en agosto, por la mañana. Estaba "en negro" como todos, lo mandaron a ver al encargado Silvio Villegas y este lo envió al hospital. No lo vi mas en la chacra, Vidal trabajaba todo el año.

En consecuencia y del pormenorizado análisis de la prueba colectada y la ausencia de prueba en contrario no cabe mas que concluir que el actor sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba tareas de poda para la firma Frutihortícola Belvedere SRL hallándose la relación laboral sin registrar a la época del siniestro -Agosto de 2021- habiendo sido registrado a posteriori, mas precisamente en fecha 11.2021 tal como se desprende de la documentación laboral acompañada.

Que como consecuencia del siniestro el actor padece de una incapacidad laboral permanente parcial del 7,23% derivada de la limitación funcional de la muñeca izquierda, todo lo cual surge detallando de la pericia médica obrante en autos.

En este sentido y si bien la pericia médica mereció objeciones de la parte demandada, considero que la labor pericial cumple suficientemente con las pautas que impone el art. 472 del C.P.C.C., adquiriendo el dictamen plena eficacia probatoria en los términos del art. 477 del mismo cuerpo legal, ambas normas aplicables a este procedimiento laboral por mandato del art. 86 de la Ley 5631.

Se ha resuelto en este sentido que: "...Para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre del derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar..." (C.N.A.Trab., Sala I, 21-12-2012, "Medina, Oscar Eduardo c. La Segunda A.R.T. S.A. s. Accidente -Ley especial-", Boletín de Jurisprudencia de la C.N.A.T., RC J 4979/13).-

A la vez que tales determinaciones quedan comprendidas en la competencia jurisdiccional propia de la instancia judicial, tal como lo entendiera el S.T.J.R.N. en el precedente "Marín c. Agropez" (Se. del 06/09/12), la que no se supedita a la actuación administrativa (conf. C.S.J.N. in re "Castillo" y "Obregón").-

Que siendo que al tiempo del accidente de trabajo la relación laboral en cuestión no se encontraba registrada se torna aplicable al presente lo dispuesto por el artículo 28° Inciso 2° de la Ley 24557, a saber: Responsabilidad por omisiones: "Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas", debiendo en consecuencia asumir la aseguradora la responsabilidad por el pago de la ILPP sin perjuicio de repetir contra el empleador por su omisión.

Por todo lo expuesto y a modo de conclusión sobre el tópico, voy a tener por probado que la actora padece una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 7,23 % de la V.T.O resultando incuestionable la procedencia de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT y el art. 3 de la Ley 26.773, que a continuación se determina.

3.- Sobre la determinación del IBM. Indemnización ILPD.

A los efectos de determinar el ingreso base mensual según los términos del art. 12 ap. 1° de la Ley 24.557, en su nueva redacción fijada por el art. 11 de la Ley 27.348 (vigente desde el 05-03-2.017), se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante todo el año anterior a la primera manifestación invalidante tomando para ello los valores de la Escala Salarial para dicho periodo conforme la categoría de Peón General fijada por la CNTA para los trabajadores permanentes continuos.

Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE. Con lo que se pasa del salario previsional -que tenía en cuenta la redacción original del citado artículo- al salario laboral (cf. art. 103 de la LCT).

Cabe agregar, que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la Resolución n° 298/2017, no integrarán el cálculo del valor del ingreso base aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley 24.241 y los arts. 103 bis y 106 de la Ley 20.744 y todo otro concepto que no integre el salario aún cuando se liquide conjuntamente con él. De modo que no se considerarán remuneraciones a las asignaciones familiares, las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, por vacaciones no gozadas y por incapacidad permanente provocada por accidente del trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones económicas por desempleo, ni las asignaciones pagadas en concepto de becas. Tampoco se consideran remuneraciones las sumas que se abonen en concepto de gratificaciones vinculadas con el cese de la relación laboral en el importe que exceda del promedio anual de las percibidas anteriormente en forma habitual y regular. De igual modo, los beneficios sociales y los viáticos en la parte efectivamente gastada y acreditada, salvo lo que en particular dispongan los estatutos profesionales y convenciones colectivas.

El sueldo anual complementario debe ser tenido en cuenta para la determinación del ingreso base previsto por el art. 12 de la LRT (cfr "Valenzuela Mirna Susana c/ QBE ART S.A. y Fruticultores Reginenses S.A. s/ Reclamo" (Expte. N° 1CT-21811-09), y más recientemente el STJRN en "Pascal Matías c/ Asociart ART S.A. s/ Sumario" del 05/10/16).

Que bajo dichos parámetros, se deberá determinar la indemnización del art. 14 ap. 2 a) de la LRT con intereses hasta el 31 de Enero de 2.026, ponderando los recibos de haberes y certificaciones de servicios agregados en autos por la empleadora.

Asimismo la liquidación deberá practicarse conforme los parámetros dispuestos por la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° Ro -05359-L-0000) de fecha 30-08-2023, constituyendo la nueva doctrina legal en materia de accidentes de trabajo, reemplazando la anterior dictada en autos "Calfulaf", debiendo en consecuencia rechazarse los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 23828 así como de los Artículos 768 y 771 CCCN sobre este punto.

Corresponde al Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, conforme el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro la potestad del dictado de doctrina legal en sus sentencias. Reza la mencionada norma: "Competencia como Tribunal de última instancia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción como Tribunal de última instancia en los recursos que se deduzcan contra los fallos de los demás tribunales inferiores acordados en las leyes de procedimiento y los recursos contra las resoluciones individuales de sus integrantes. Los fallos del Superior Tribunal, en cuanto determinen la interpretación y aplicación de la ley, constituyen jurisprudencia obligatoria desde la fecha de la sentencia para los demás Tribunales, Jueces y Juezas".

De esta manera corresponde que se practique la planilla de liquidación, considerando al efecto, los recibos agregados en autos del año anterior al accidente cfr. art 12 LRT - Mayo 2021 a Mayo 2022- así como la informativa de ARCA, todo ello conforme calculadora de interese del Poder Judicial según el precedente "Leiva", al día 31-05-2.025, a saber:

Fecha de Nacimiento	27/03/1981
Edad	40
Fecha de Ingreso	03/05/2010
Fecha del Accidente	30/08/2021
Fecha de Liquidación	31/01/2026
Porcentaje de Incapacidad	7.23%

	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
08/2020	\$ 1309.00	1	6945.86	\$ 1946.03	\$ 62.78
09/2020	\$ 39299.39	30	7076.47	\$ 57346.36	\$ 57346.36
10/2020	\$ 39299.39	31	7401.81	\$ 54825.76	\$ 54825.76
11/2020	\$ 43229.33	30	7495.03	\$ 59558.24	\$ 59558.24
12/2020	\$ 67145.12	31	7643.41	\$ 90711.85	\$ 90711.85

	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
01/2021	\$ 47933.33	31	7784.1	\$ 63586.65	\$ 63586.65
02/2021	\$ 47933.33	28	8263.33	\$ 59898.96	\$ 59898.96
03/2021	\$ 44600.00	31	8665.19	\$ 53148.81	\$ 53148.81
04/2021	\$ 44600.00	30	9201.59	\$ 50050.54	\$ 50050.54
05/2021	\$ 45200.00	31	9311.61	\$ 50124.54	\$ 50124.54
06/2021	\$ 68155.55	30	9660.13	\$ 72854.27	\$ 72854.27
07/2021	\$ 45200.00	31	10089.96	\$ 46257.88	\$ 46257.88
08/2021	\$ 58375.80	30	10326.11	\$ 58375.80	\$ 56492.71

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 59543.97

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 308.38 %

Total Intereses RIPTE \$ 183621.69

Resultados

Total Intereses \$ 183621.69

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 243165.66

Coficiente 1.63

Resultado * veces 1514153.07

Art. 3° ley 26773 302830.61

Valor histórico al 31/01/2026 \$ 1816983.68

En consecuencia, la prestación dineraria por incapacidad laboral, parcial y

definitiva establecida al 31 de Enero de 2.026 asciende a \$ 1.816.983.68, suma que resguarda los pisos mínimos establecidos por la Resolución N° 07/2021 SRT, vigente a la fecha del accidente laboral, la cual dispone que *"Establécese que para el período comprendido entre el día 1° de marzo de 2022 y el día 31 de agosto de 2022 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS (\$ 3.991.300) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.), como piso mínimo. Lo cual determina, en el presente caso, un piso indemnizatorio de \$ 288570,99.*

Por lo que la indemnización del actor por el accidente de trabajo de autos, asciende al 31 de Enero de 2.026, a la suma de \$ 1.816.983.68 (art. 14 ap. 2 inc. a LRT y art. 3 Ley 26.773).

4.- Imposición de Costas.

En relación a la costas propicio a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas a cargo de la demandada vencida por no existir motivo para apartarme del principio general de la derrota (conf art. 31 Ley Procedimiento Laboral de la provincia de Río Negro N°5631).

Tal Mi voto.

El **Dr. Nelson Walter Peña** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan A. Huenumilla** expresa que ante la coincidencia de los dos primeros votantes se abstiene de emitir opinión, todo ello conforme lo previsto por el Artículo 55 Inciso 6 de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a GALENO ART SA a abonar al actor Héctor Ricardo VIDAL en el plazo DIEZ DÍAS de adquirir firmeza la

presente la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CVOS (\$ 1.816.983.68,) en concepto de prestaciones dinerarias de los arts. 14 inc. 2 apartado a) de la LRT. y 3 de la Ley 26.773 importe que incluye intereses calculados al 31 de Enero de 2.026, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, todo conforme lo explicitado en los considerandos.

II.- Imponer las costas a cargo de la demandada a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales de los intervinientes conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo en forma conjunta a los letrados de la actora, Dres. Ezequiel Hernán ZUAIN, Hernán Ariel ZUAIN y Santiago PARROU en la suma de \$ 1.015.140 (10 IUS + 40%) y en idéntica suma en favor del letrado apoderado de la demandada Dra. Juliana TAMBORINI, ello con más el porcentaje de caja forense (5%).

Asimismo se regulan los honorarios de la perito médico, Dr. Juan Manuel PÉREZ en la suma de \$ 355445 (5 ius x \$ 72.510).

III.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

IV.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

PRESIDENTE

Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

VOCAL

Dr. Juan A. Huenumilla

VOCAL

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 20/02/2026

Ante mí: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera